



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/26

Referencia: Expediente núm. TC-01-2025-0025 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Lilia Fernández León contra los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983) que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del de la acción directa de inconstitucionalidad y de las disposiciones legales impugnadas

La accionante, señora Lilia Fernández León, apoderó al Tribunal Constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad mediante una instancia depositada en la Secretaría General en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025). La indicada acción fue interpuesta contra los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética de la República Dominicana, por violar los artículos 4, 73 y 138 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos:

1. Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado - ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial.

2. Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.*
4. *Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte.*
5. *Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas.*
6. *Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.*
7. *Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios.*
8. *Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia*
9. *En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código.

10. En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

• ARTICULO 74.- Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.

ARTICULO 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1. Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2. Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3. Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

• ARTICULO 76.- Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio el Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente.

• ARTICULO 77.- Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío a corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el referido escrito, la señora Lilia Fernández León, fundamenta su solicitud en la presunta vulneración de los artículos 4, 74 y 138 de la Constitución, que serán transcritos más adelante.

2. Infracciones constitucionales alegadas

La señora Lilia Fernández León alega que las referidas disposiciones reglamentarias vulneran los artículos 4, 74 y 138 de la Constitución, que se transcriben a continuación:

Artículo 4.- Gobierno de la nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

3. Argumentos de la accionante

La señora Lilia Fernández León pretende que sean declarados inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los siguientes alegatos:

1. El Poder Ejecutivo, a través del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, se abrogo la facultad legislativa de establecer sanciones en contra de los abogados, sanciones estas que no están contempladas en ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación, en tanto y en cuanto la Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto a las sanciones disciplinarias se limita a indicar lo siguiente;

Artículo 116.- Sanciones disciplinarias. Las infracciones y sanciones a considerar e imponer por los tribunales disciplinarios son las establecidas en el Código de Ética del Abogado vigente. Párrafo. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley no obsta el ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

2. Nuestra Carta Magna consagra el principio de la separación de los poderes y la indelegabilidad de las funciones y atribuciones conferidas a cada uno de estos:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

3. En este tenor el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a Artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, estaría actuando como legislador al disponer sanciones extra leges.

4. Nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0032/12 de fecha 15 del mes de agosto del año 2012, fijó el alcance del principio de legalidad estableciendo como estandarte o condición del mismo la sujeción de las disposiciones reglamentarias a los textos legales y reconociendo la imposibilidad de la autoridad administrativa de convertirse en legislador a través de normas reglamentarias, tales como los decretos presidenciales. En efecto, en la sentencia citada, el Tribunal Constitucional establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.9 Además, lleva razón el accionante al indicar que “todo reglamento debe limitarse a aclarar u ordenar el contenido de la ley, pero nunca crear situaciones nuevas no previstas en los textos legales”. En efecto, el reglamento está ordenado al campo de funciones atribuidas a la Administración en el concierto público, razón por la cual a través de ellos no se puede intentar regular el orden procesal como ha ocurrido en la especie... configurándose la infracción constitucional consistente en que la administración pública se atribuya facultades que le corresponden al poder legislativo: “legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución ”.

En este mismo sentido, la Sentencia del constitucional TC/0205/20, del 14 de agosto de 2020, deja claro que el reglamento no puede “ampliar” una ley:

Como se observa, el reglamento es un producto de la actividad administrativa cuyas reglas sobre su elaboración, eficacia, validez y límites se establecen en la Constitución y en las leyes.

Esta limitación reglamentaria tiene como fundamento la propia Constitución que establece en su artículo 73 que:

“Son nidos de pleno de derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión o requisición de fuerza armada”.

(...)

CONCLUSIONES Y PEDIMENTOS FINALES

PRIMERO: ADMITIR la presente acción directa en declaración de inconstitucionalidad en contra de los Artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y ppr haberse realizado con apego a las normas de forma y fondo que rigen la materia (Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República y la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales).

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad de los Artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana en cumplimiento de los deberes del control directo de la constitucionalidad establecido en la Constitución y en la Ley 137-11, declarar no conforme a la Constitución de los Artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana por todas las motivaciones antes expuestas.

4. Intervenciones oficiales

En el presente caso, la Procuraduría General de la República (A) y el Poder Ejecutivo (B) intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad.

A. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su dictamen respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Fior D'Aliza Alduey M., mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025), por medio de la cual solicita que la acción sea admitida, que los artículos confrontados con el texto constitucional sean declarados inconstitucionales, con efectos diferidos y que Congreso Nacional sea exhortado a emitir una nueva normativa atendiendo a las inconsistencias de los artículos cuya inconstitucionalidad e invoca. Dicho órgano persecutor basa su pretensión esencialmente en las argumentaciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6. Los artículos 73 al 77 del Código de Ética, ratificados mediante el referido decreto, establecen un régimen sancionador completo, que comprende, facultades del Tribunal Disciplinario para conocer de procesos disciplinarios, recepción y tramites de denuncias y quejas, procedimiento disciplinario interno, tipificación de sanciones (amonestación, suspensión, inhabilitación temporal o perpetua).

5.7. - Dichas disposiciones configuran un verdadero "derecho disciplinario especial", con incidencia directa sobre el derecho al trabajo y la libertad profesional del abogado.

Violación al principio de separación de poderes (artículo 4 de la Constitución)

5.8. - La Constitución establece la separación de funciones entre los poderes del Estado. La potestad de dictar normas que creen derechos y obligaciones de carácter sustantivo corresponde exclusivamente al Poder Legislativo.

5.9. - Como afirma el profesor Francisco Fernández Segado, "la función legislativa no puede ser suplida ni delegada mediante actos administrativos, sin violentar el principio democrático y el equilibrio entre poderes" (Segado, La Constitución como norma y el principio de legalidad, 2005).

5.10. - En ese sentido, al regular mediante decreto aspectos que implican una afectación directa a derechos fundamentales, el Poder Ejecutivo incurre en una extralimitación que vulnera el principio de separación de poderes.

Infracción a la cláusula de reserva legal (artículo 73 de la Constitución)

5.11. - El artículo 73 establece que únicamente la ley puede crear sanciones, regular procedimientos y establecer obligaciones que incidan en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales. Esto encuentra respaldo en la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha sostenido que "en materia sancionadora, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de legalidad se traduce en una exigencia de ley formal previa, clara y precisa" (Sentencia TC/0200/13).

5.12. - De igual modo, en la Sentencia TC/0069/16, el Tribunal reiteró que "las disposiciones que regulen infracciones, procedimientos sancionadores o limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales deben emanar de una ley dictada por el Congreso Nacional, no de un acto administrativo".

*Entre los aspectos que han de tomarse especialmente en consideración para el desarrollo de ese procedimiento administrativo sancionador está la protección del principio de legalidad. Este principio se regula constitucionalmente en el artículo 40.13) que dispone: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa". Respecto a su contenido, este tribunal ha precisado que es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo (en este sentido las sentencias TC/0200/13, TC/0344/14 y TC/0667/16). 10.14. Es decir que, de conformidad con el principio de legalidad en materia sancionadora, para que sea impuesta una sanción, tanto la infracción como la propia sanción deben estar debidamente tipificadas en una norma con rango de ley, la cual debe cumplir con los requisitos de *lex certa*, *lex previae* y *lex scripta* que ha precisado la doctrina más autorizada y que ha sido acogida por la jurisprudencia. Al respecto ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado nuestra jurisprudencia constitucional, a través de su Sentencia TC/0484/16.

5.13. - Por tanto, la configuración del régimen disciplinario de los abogados a través de un decreto sin habilitación legal formal constituye una violación al principio de legalidad y reserva de ley.

Violación del principio de responsabilidad del Estado (artículo 138 de la Constitución)

5.14. - El artículo 138 impone al Estado y a sus funcionarios la obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley. La aplicación de sanciones disciplinarias basadas en un decreto inconstitucional puede generar responsabilidad patrimonial por actos administrativos lesivos.

III. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

PRIMERO: ADMITIR la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la señora Lilian Fernández León en contra de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290 de fecha dos (02) de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, de fecha dos (02) de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y DISPONER que los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad queden diferidos.

TERCERO: EXHORTAR al Congreso Nacional, para que, dentro de la función legislativa que le es propia, emita una nueva normativa atendiendo a las inconsistencias que presentan los artículos de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, de fecha dos (02) de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para garantizar el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separación de poderes, así como el principio de legalidad y reserva legal.

B. Opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió su opinión respecto de la acción directa, mediante la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual solicita *i)* sea admitida la acción en cuanto a la forma y acogida en cuanto al fondo; *ii)* que se difieran los efectos de la inconstitucionalidad; *iii)* que se exhorte al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un año legisle en el sentido de modificar la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, a los fines de que la ley establezca las infracciones y sanciones conforme a derecho. Dicho órgano del Poder Ejecutivo fundamentó esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

6- . El Decreto núm. 1290 cumple con la labor que le confiere el legislador mediante la Ley núm. 3-19, que crea el colegio de abogados de la República Dominicana, cuando establece en su artículo 116 que: Las infracciones y sanciones a considerar e imponer por los tribunales disciplinarios son las establecidas en el Código de Ética del Abogado. Sin embargo, no deja de violar la Constitución al establecer y regular sanciones mediante decreto.

7-. En este sentido, podemos advertir que ciertamente la Ley núm. 3-19 debió regular lo relativo a las infracciones y sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión del derecho en lugar de atribuir esta tarea al Decreto núm. 1290 por tratarse de la imposición de sanciones, materia cuya imposición es reservada exclusivamente a la ley. Es así que la referida ley incurrió en una inconstitucionalidad por conexidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- *En efecto, el artículo 116 de la referida Ley núm. 3-19, incurre en un desconocimiento constitucional al remitir elementos que por su naturaleza son indelegables para el legislador ordinario porque constituyen el núcleo duro de la reserva legal, como son la tipificación de la conducta ilícita y su sanción. El Tribunal Constitucional ha establecido que "el principio de legalidad aplicado al régimen sancionador exige que las sanciones administrativas se encuentren tipificadas en la ley" (Sentencia TC/0271/21)*

9. - *El Código de Ética del Abogado apareja sanciones que implican la suspensión del ejercicio de la profesión del derecho, lo que provoca la suspensión por consiguiente del libre desarrollo de la personalidad de la persona sancionada: un factor adicional que refuerza la idea de que una materia de esta naturaleza debe ser regulada por ley y no puede ser delegada por el legislador ordinario.*

10. - *El artículo 46 de la Ley 137-11, permite que el Tribunal Constitucional pueda declarar inconstitucionalidad por conexidad otras normas no impugnadas por el accionante pero que adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad que afecta a la misma. Dicho texto señala: Artículo 46.- Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados".*

11. - *En ese sentido, la anulación por inconstitucionalidad del Decreto núm. 1290 debe implicar por conexidad la anulación del artículo 116 de la Ley núm. 3-19 del Colegio de Abogados. Asimismo, es recomendable por un tema de prudencia constitucional que dicha nulidad sea diferida y mediante una sentencia exhortativa se le requiera al Congreso Nacional una reforma legal que incluya la tipificación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las conductas ilícitas y las sanciones administrativas para aquellos que violen la ética profesional en el ejercicio del derecho. Una nulidad inmediata, dejaría un vacío preocupante y peligroso, pues dejaría al ejercicio de la profesión sin las normas éticas y disuasorias que son necesarias para el desarrollo axiológico de la profesión del derecho en la República Dominicana.

12. - Visto lo anterior, nos permitimos establecer que, para las omisiones relativas al mandato del constituyente, como por las simples omisiones que resultan de lagunas en las creaciones normativas, existe un remedio adecuado y efectivo el cual es el dictado de sentencias interpretativas exhortativas. Estas se encuentran dentro del marco de herramientas que da la Ley núm. 137-11 al Tribunal Constitucional para resolver las acciones directas de constitucionalidad (párrafo III, art. 47 de la Ley núm. 137-11). En el caso en cuestión entendemos sensato aprovechar la ocasión para que el Tribunal Constitucional, en uso de su potestad para decidir este tipo de cuestiones, dicte una sentencia exhortativa para que el Congreso Nacional dicte una ley que establezca las sanciones y el régimen disciplinario de los abogados.

14- Asimismo, entendemos prudente que la decisión que dicte el Tribunal Constitucional tenga efectos diferidos con el objetivo de no dejar sin regulación el ámbito disciplinario de la profesión del derecho. Sobre los efectos diferidos de las sentencias se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/823/23 de la siguiente manera:

Como advertimos previamente, la decisión anterior, además de ser exhortativa, es de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal. El artículo 48 de la Ley núm. 137-11, sobre los efectos en el tiempo de las decisiones que reconocen la inconstitucionalidad de algún precepto —o interpretación—, señala lo siguiente: La sentencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.

15- La graduación temporal de los efectos de las sentencias ha sido empleada por el Tribunal Constitucional en ocasiones anteriores para permitirle al Congreso Nacional elaborar nuevos textos legales, a fin de llenar el vacío legislativo producido por sus decisiones. Tal es el caso de la Sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015 donde se resolvió la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre el procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08. Allí, en efecto, el Tribunal Constitucional diferió el fallo por un (1) año a los fines de exhortar al Congreso Nacional que legisle en un régimen casacional más equilibrado atendiendo al interés casacional.

16. - En esa misma línea, mediante sentencia TC/0158/13 del 12 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que con la emisión de sentencias con efectos diferidos: “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

17. - En conclusión, entendemos que los numerales 73,74,75,76 y 77 del Decreto 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética de los Abogados de la Republica Dominicana deben ser declarados no conformes con la constitución, sin embargo, se debe evitar que como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de estos artículos el régimen disciplinario de la profesión del derecho quede sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación alguna, pues la falta de regulación en este ámbito generaría una situación aún más perjudicial.

III. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, sugerimos respetuosamente a este honorable Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que admita el presente escrito, por haber sido presentado conforme a las formalidades establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Que se admita la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Lilia Fernández en contra del Decreto núm. 1290.

Tercero: Que se acoja, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y, en consecuencia, se declaren los artículos 73, 74, 75, 76, y 77 del Decreto 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética de los Abogados de la República Dominicana y el artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, no conformes con la constitución.

Cuarto: Que se difieran los efectos de la inconstitucionalidad hasta tanto sea modificada la Ley núm. 3-19 o en su defecto sea aprobada una ley que regule las sanciones por la comisión de infracciones en el ejercicio del derecho.

Quinto: Exhortar al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, computable a partir de la notificación de la sentencia, legisle en el sentido de modificar la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, a los fines de que esta ley establezca las infracciones y sanciones en el ejercicio del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa

En cuanto a la legitimación activa o calidad del accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 los cuales le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y a partir de su precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

7.3. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que la señora Lilia Fernández León, en su condición de persona física que manifiesta personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

8. Fondo

8.1. La señora Lilia Fernández León interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por estimar que dichas disposiciones vulneran el *principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora*. A su juicio, el Poder Ejecutivo, mediante un instrumento jurídico de naturaleza reglamentaria, instituyó un régimen disciplinario completo aplicable a los abogados —tipificando infracciones, estableciendo sanciones y regulando procedimientos— sin que exista una ley que sirva de fundamento válido a ese



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despliegue de facultad en forma de decreto, asumiendo competencias que la Constitución reserva de manera exclusiva, indelegable e intransferible al legislador.

8.2. Asimismo, la accionante sostiene que la remisión contenida en el artículo 116 de la Ley núm. 3-19 al Código de Ética no subsana el vicio constitucional advertido, pues implica una delegación indebida en una materia indelegable, en tanto las sanciones —que incluso pueden implicar la suspensión e inhabilitación definitiva del ejercicio de la abogacía— suponen una esfera restrictiva de derechos fundamentales que condiciona la libertad en el ejercicio profesional sin que medie un acto legislativo en forma de ley. Sostiene que ello impide que dichas conductas sean sometidas al ámbito de deliberación y aprobación plural del órgano constitucionalmente llamado a delinear estos aspectos y que, incluso, se encuentra sujeto a las barreras infranqueables que impone la prohibición de afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, sino únicamente su periferia, de modo que toda regulación deba ser proporcional, racional y superar el *test* de razonabilidad.

8.3. En tal sentido, subraya que tanto el decreto impugnado como la norma legal que lo habilita desconocen el principio de juridicidad y la indelegabilidad de la potestad sancionadora, razón por la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290.

8.4. Al confrontar estos planteamientos con las intervenciones oficiales, se advierte una coincidencia sustancial en cuanto a la existencia del vicio de inconstitucionalidad. Tanto la Procuraduría General de la República como la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo reconocen que los artículos impugnados configuran un régimen sancionador autónomo establecido por decreto, en contravención del principio de separación de poderes y de la reserva legal. Asimismo, el Poder Ejecutivo agrega que la Ley núm. 3-19 adolece de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una inconstitucionalidad por conexidad al remitir al Código de Ética la determinación de infracciones y sanciones, cuestión que le es indelegable al legislador, de ahí que peticione la declaratoria de inconstitucionalidad de esa disposición legal por conexidad.

8.5. De lo trasunto se advierte que la divergencia entre la parte accionante y las intervenciones oficiales se sitúa, no en el diagnóstico del vicio constitucional, sino en los efectos de la decisión: mientras la accionante solicita la expulsión inmediata de las normas impugnadas, las opiniones oficiales la condicionan: sostienen que debe diferirse el efecto del pronunciamiento de la inconstitucionalidad y, además, que debe emitirse de una sentencia exhortativa dirigida al Congreso Nacional para evitar un vacío normativo que regule las sanciones en este rubro profesional. Aunque la Procuraduría General de la República no propone un plazo para la exhortación, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo preceptúa que este debe ser de un (1) año, computable a partir de la notificación de la sentencia.

8.6. Este Tribunal Constitucional considera que, al examinar de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, resulta patente su contradicción con el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución. Tales disposiciones no se limitan a desarrollar o ejecutar un mandato legal previamente definido, sino que configuran un auténtico régimen sancionador autónomo, mediante el cual el Poder Ejecutivo tipifica infracciones y establece sanciones disciplinarias con efectos directos sobre el ejercicio de la profesión del derecho, llegando al extremo de instituir la suspensión e incluso la inhabilitación definitiva de un profesional del derecho. Ello desborda los márgenes de la potestad reglamentaria, traduciéndose en una usurpación de la función legislativa, en la medida en que la creación de sanciones constituye una materia reservada de forma estricta a la ley formal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. En materia sancionadora, la Constitución impone un estándar particularmente riguroso de legalidad, derivado no solo del principio de separación de poderes, sino también de la exigencia de seguridad jurídica que dimana del Estado constitucional de derecho. Si bien este tribunal, al desarrollar el alcance del principio de legalidad, se ha referido a la imposición de penas en el ámbito penal y su debido desarrollo a través de la ley, dicho razonamiento resulta trasladable *mutatis mutandis* al establecimiento de sanciones administrativas, en tanto estas constituyen igualmente una manifestación de la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*). En ese sentido, este tribunal ha sostenido que *el principio de legalidad es el fundamento principal de la garantía política, el cual exige que las leyes que decretan las penas de los delitos solo puedan emanar del legislador, quien funge como el representante de toda la sociedad* [párrafo 9.7.3.6. Sentencia TC/0200/13].

8.8. La exigencia de la institución de las conductas antijurídicas que aparezcan sanciones administrativas en la ley, en cuanto manifestación del *ius puniendi*, adquiere una relevancia constitucional singular, en la medida en que tales sanciones delimitan la esfera de actuación de las personas y, correlativamente, inciden en el goce y ejercicio de derechos fundamentales. En un Estado constitucional de derecho, los ciudadanos y las ciudadanas se encuentran vinculados al poder público por el principio de *vinculación negativa*, conforme al cual todo aquello que no se encuentra expresamente prohibido está permitido. De ahí que las conductas antijurídicas, así como las sanciones que de ellas se derivan, deban estar previamente tipificadas de manera expresa, clara y precisa en una norma con rango de ley, como condición indispensable para la validez del ejercicio de la potestad sancionadora.

8.9. Sobre el particular es necesario extrapolar lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el concepto *leyes* establecido en el artículo 30 de la Convención, que establece que *[l]as restricciones permitidas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, a través de la Opinión Consultiva OC-6/86 solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y emitida el nueve (9) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

8.10. Sobre ese artículo 30 de la Convención el Gobierno de la República Oriental del Uruguay exponía que cabía preguntarse acerca de la expresión leyes utilizada, en cuanto a si se referiría a leyes en sentido *formal* —norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución—, o en sentido *material*, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico.

8.11. Al respecto, la Corte sostuvo que el sentido de la palabra «leyes» en el contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

8.12. Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo. A través de este procedimiento no solo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

8.13. Es por lo anteriormente descrito que la Corte concluye que la palabra *leyes* debe entenderse en su sentido *formal* y no *material*, esto es que necesariamente los límites a los derechos fundamentales se produzcan a través de una norma con rango ley emitida por el Congreso Nacional.

8.14. Ello se corresponde, además, con las disposiciones que rigen la materia esto es, primero, la reserva de ley¹; y, segundo, la tipicidad². La reserva de ley implica que: *i*) no caben reglamentos que sin ninguna base legal establezcan infracciones y sanciones; *ii*) el «contenido esencial» o «núcleo esencial» de cualquier regulación sancionadora ha de estar en norma con rango de ley; y, *iii*) a partir de esta regulación legal del contenido esencial de la materia sancionadora cabrán reglamentos si hay una remisión expresa de la ley y solo para desarrollar, pormenorizar y concretar la regulación legal, no para establecer de forma autónoma sanciones.

¹ Véase artículo 35 de la Ley núm. 107-13- Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración pública solo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.

² Véase artículo 36 de la Ley núm. 107-13- Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos solo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar. Párrafo II. Las disposiciones legales sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor. Serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.15. La reserva de ley tiene implicaciones que trascienden el principio de vinculación positiva de la administración. De ahí se desprenden tres principios: primero, la reserva de ley por sí misma; segundo, el principio de tipicidad; y, tercero, el principio de irretroactividad. Además, de la tipicidad se desprende que este principio exige para su cumplimiento: la obligación de que solo por reserva de ley se podrá tipificar aquellas conductas pasibles de sanción; segundo, la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de aquellas conductas sancionables constitutivas de las infracciones de índole administrativa; y, tercero, interdicción de la interpretación por analogía.

8.16. De lo expuesto se advierte que la potestad de establecer infracciones y sanciones no debe —ni puede— ser ejercida por vía de decreto, ni siquiera bajo la apariencia de ratificar un cuerpo normativo preexistente, pues ello equivale a permitir que la Administración, en concreto en este caso el Poder Ejecutivo, se convierta en legislador material. Como ha quedado expuesto en los argumentos de la parte accionante y en las intervenciones oficiales, el reglamento está constitucionalmente llamado a aclarar, ordenar o facilitar la aplicación de la ley, pero nunca a crear situaciones jurídicas nuevas ni a imponer restricciones sustantivas al ejercicio de derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso con la libertad profesional y el derecho al trabajo del abogado.

8.17. En ese mismo sentido, la Ley núm. 3-19, al limitarse en su artículo 116 a remitir al Código de Ética la determinación de las infracciones y sanciones disciplinarias, no satisface las exigencias propias de la reserva legal en materia sancionadora. Por el contrario, dicha remisión supone una delegación normativa en blanco, mediante la cual el legislador abdica de una competencia que la Constitución le atribuye de forma indelegable, en razón de que *solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad* [numeral 2 artículo 74]. En consecuencia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invalidez constitucional de los artículos impugnados del decreto se proyecta necesariamente, por conexidad, sobre el artículo 116 de la Ley núm. 3-19, en tanto constituye el soporte normativo que permite el desplazamiento ilegítimo de la potestad sancionadora hacia el ámbito reglamentario.

8.18. Como parte del principio de separación de poderes, el artículo 4 de la Constitución prohíbe la delegación de funciones. En este sentido, como regla general, el principio de no delegación alude a que un órgano o ente público no autorizará a otro el ejercicio de un poder o función que constitucional, como legalmente, le corresponde al primero. Esto no significa que, en el marco de las atribuciones y habilitaciones pertinentes, no se pueda procurar la colaboración de otros órganos o entes públicos para la consecución de los fines de sus potestades (*Véase*, en general, Sentencia TC/0787/24: párr. 13.17), como sucede, por ejemplo, en la cuestión de la potestad reglamentaria.

8.19. Ahora bien, es importante precisar que la reserva reglamentaria, concedida por el legislador a los órganos o entes administrativos, o que realicen funciones administrativas, tampoco supone una renuncia a las reservas de ley reconocidas taxativamente al legislador, es decir, *una abdicación o renuncia impermisible de funciones legislativas esenciales impuestas por la Constitución* (Sentencia TC/0787/24: párr. 13.19) o por la ley. En tal sentido, en la materia que nos ocupa que es reserva de ley, «el legislador ha de indicar un «principio inteligible» que deslinde los alcances de la autoridad reglamentaria reconocida» (Sentencia TC/0787/24: párr. 13.18), sobre todo cuando resulta de una exigencia del principio de legalidad (Const. Rep. Dom., art. 69.7; CADH, art. 9).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.20. En materia sancionatoria, a propósito del principio de legalidad, la ley debe regular lo esencial, la sanción y el núcleo de la prohibición, quedando el reglamento habilitado solo para colaborar con lo previsto en la ley u aquello que ha sido delimitado específicamente para el reglamento; de modo que este último refleje su carácter dependiente y subordinado a la ley. El legislador está obligado a regular por sí las infracciones administrativas o disciplinarias, así como sus sanciones, sin que el reglamento o norma sin rango de ley introduzca nuevas infracciones, sanciones o alterar las existentes. Admitir lo contrario, constituiría una delegación impropia de sus funciones en contravención del principio de no delegación en los términos previstos en el artículo 4 de la Constitución, a propósito de la separación de poderes.

8.21. En la especie, cuando el legislador dispone que las *infracciones y sanciones a considerar e imponer por los tribunales disciplinarios son las establecidas en el Código de Ética del Abogado vigente* (Ley núm. 3-19, art. 116), delega impropiamente la materia que le fue reservada por ley en violación del artículo 4 de la Constitución. En efecto, obsérvese que, por un lado, para la determinación de infracciones y sanciones, remite al Código de Ética del Abogado vigente, que no es más que el Decreto núm. 1290, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983). Por otro lado, inobserva que dicha norma carece de rango de ley al no ser dictada por el Congreso, sino por el Poder Ejecutivo.

8.22. En otras palabras, las infracciones y sanciones, en sus aspectos mínimos fundamentales como indicamos más arriba, no están descritas en la ley, sino que figuran en un código de ética separado. De modo que las infracciones y sanciones no fueron creadas por el Congreso, sino ilegítimamente por otro organismo, lo que resulta totalmente contrario a la Constitución. Al Código de Ética le incumbe únicamente complementar o colaborar con las infracciones y sanciones legalmente previstas, lo cual dista de que el Congreso renuncie a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reserva de ley para que otro organismo asuma dicho rol de configuración. Por estas razones, tal como se expone, colegimos que, en la especie, se configura una evidente violación del principio de no delegación, como corolario del principio de separación de poderes.

8.23. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11, la declaración de inconstitucionalidad de una norma o disposición general debe extenderse a aquellas otras cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad.³ En este caso, la permanencia del artículo 116 de la Ley núm. 3-19 en el ordenamiento jurídico produciría el efecto de mantener abierta la misma fuente de inconstitucionalidad, al legitimar que el régimen disciplinario de la abogacía continúe siendo definido fuera del cauce legítimo, esto es a través del ejercicio de la potestad de configuración legislativa del legislador dominicano.

8.24. Empero, frente a las posiciones de las intervenciones oficiales que promueven el diferimiento de los efectos de la inconstitucionalidad, bajo el argumento de evitar un vacío normativo en el ámbito disciplinario de la profesión del derecho, que incluso ha sido admitido en la doctrina de este Tribunal, este tribunal considera que se justifica diferir en el tiempo los efectos de la decisión. Esta medida le permitiría al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión del tribunal.

8.25. La anulación de las disposiciones impugnadas pone de relieve la ausencia de una regulación legal del régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía. Por tal razón, este tribunal estima necesario dictar una sentencia de carácter exhortativa, con el propósito de instar al legislador a que, en el ejercicio de su potestad de configuración normativa, incorpore disposiciones específicas

³ Artículo 46.- Anulación de disposiciones conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establezcan el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía, estableciendo de manera expresa, clara y precisa las infracciones y sanciones correspondientes, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

8.26. En efecto, el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 establece:

El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Párrafo I. Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.

Párrafo II. Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

Párrafo III. Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.27. En consecuencia, este tribunal, mediante una sentencia de carácter exhortativa, ordena al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de su potestad de configuración normativa, incorpore sin dilación las disposiciones legales necesarias, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Lilia Fernández León contra los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción directa y, en consecuencia, **DECLARAR** inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la medida en que remite a una norma de naturaleza reglamentaria la determinación de infracciones y sanciones, tratándose de una materia constitucionalmente indelegable del legislador.

CUARTO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación.

QUINTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que, en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, proceda a regular mediante ley formal el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía, estableciendo de manera expresa, clara y precisa las infracciones y sanciones correspondientes, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la parte accionante señora Lilia Fernández León, así como al Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; ASonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, si bien coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por las razones detalladas en esta sentencia, disentimos en cuanto a la necesidad de diferir los efectos de la inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de este Tribunal justifica la necesidad de diferir los efectos de la inconstitucionalidad a los fines de “...de evitar un vacío normativo en el ámbito disciplinario de la profesión del derecho...” y permitir “...al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión del Tribunal.” [párr. 8.24]

4. Sin embargo, somos de opinión que la existencia de un vacío normativo no constituye, por sí sola, motivo suficiente para diferir los efectos de la inconstitucionalidad determinada. La decisión de diferir implica realizar un juicio de ponderación respecto a la pertinencia de permitir que la vulneración a la norma constitucional continúe, siendo necesario que el vacío normativo creado por la decisión tenga como consecuencia un perjuicio o vulneración mayor a la Constitución y los Derechos Fundamentales protegidos por esta.

5. Esta ha sido la posición de este Tribunal desde nuestra sentencia TC/0274/13, en la cual señalamos lo siguiente:

h) La doctrina del diferimiento o modulación temporal de los efectos de las sentencias ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, sobre todo en circunstancias relacionadas con el respeto del principio de separación de poderes y en el convencimiento de que en algunos casos la inconstitucionalidad inmediata de la norma impugnada puede resultar más abrumadora que el mantenimiento en el ordenamiento de la disposición acusada.
[Énfasis agregado]

6. El referido criterio fue reiterado en nuestra Sentencia TC/0901/23, en la cual también se especificó que diferir los efectos de la inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5.2... se trata de un ejercicio de ponderación en el que se procura determinar qué resultaría menos lesivo para los derechos y principios constitucionalmente consagrados, si declarar la inconstitucionalidad de manera inmediata o si, por el contrario, sería prudente conservar la vigencia de la norma por un tiempo determinado, dando así la oportunidad al legislador de reformar o modificar la norma en cuestión.

7. En el presente caso, la simple comprobación de la existencia de un vacío normativo en la regulación disciplinaria de la profesión de los abogados resulta insuficiente para motivar diferir los efectos de la presente decisión, más aún cuando la mayoría de los tipos disciplinarios establecidos en la norma atacada pueden ser perseguidos a través de procesos civiles o penales⁴ en los cuales, incluso, presentan más garantías para el profesional del derecho que fuese procesado⁵. Por lo anterior, el vacío normativo creado por la expulsión de las normas impugnadas, dada su contrariedad con la Constitución, no genera, en nuestra opinión, una mayor afectación al orden constitucional, la protección de los derechos fundamentales ni a la seguridad jurídica, en comparación con mantener su vigencia hasta tanto el legislador proceda a subsanar la inconstitucionalidad con la emisión de una nueva norma.

Miguel Valera Montero, primer sustituto

⁴ El artículo 74 de la norma impugnada reconoce que “Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles...”.

⁵ A modo de ejemplo, el artículo 73.2 impugnado, en el caso de injurias contra colegas, prohíbe expresamente “al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso”. Pero este aspecto, contrario al vicio de inconstitucionalidad que ha sido determinado en la presente sentencia en relación con la competencia para establecer sanciones derivado de la separación de poderes y el principio de reserva de ley, la norma impugnada podría presentar vicios materiales, derivando en violación a Derechos Fundamentales por su aplicación, como sería la violación al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana.

Entre los fundamentos que sirvieron de base para acoger la referida acción, están los siguientes:

8.17. En ese mismo sentido, la Ley núm. 3-19, al limitarse en su artículo 116 a remitir al Código de Ética la determinación de las infracciones y sanciones disciplinarias, no satisface las exigencias propias de la reserva legal en materia sancionadora. Por el contrario, dicha remisión supone una delegación normativa en blanco, mediante la cual el legislador abdica de una competencia que la Constitución le atribuye de forma indelegable, en razón de que sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el principio de razonabilidad [numeral 2 artículo 74]. En consecuencia, la invalidez constitucional de los artículos impugnados del decreto se proyecta necesariamente, por conexidad, sobre el artículo 116 de la Ley núm. 3-19, en tanto constituye el soporte normativo que permite el desplazamiento ilegítimo de la potestad sancionadora hacia el ámbito reglamentario.

8.18. Como parte del principio de separación de poderes, el artículo 4 de la Constitución prohíbe la delegación de funciones. En este sentido, como regla general, el principio de no delegación alude a que un órgano o ente público no autorizará a otro el ejercicio de un poder o función que constitucional, como legalmente, le corresponde al primero. Esto no significa que, en el marco de las atribuciones y habilitaciones pertinentes, no se pueda procurar la colaboración de otros órganos o entes públicos para la consecución de los fines de sus potestades (Véase, en general, Sentencia TC/0787/24: párr. 13.17), como sucede, por ejemplo, en la cuestión de la potestad reglamentaria.

8.19. Ahora bien, es importante precisar que la reserva reglamentaria, concedida por el legislador a los órganos o entes administrativos, o que realicen funciones administrativas, tampoco supone una renuncia a las reservas de ley reconocidas taxativamente al legislador, es decir, «una abdicación o renuncia impermisible de funciones legislativas esenciales impuestas por la Constitución» (Sentencia TC/0787/24: párr. 13.19) o por la ley. En tal sentido, en la materia que nos ocupa que es reserva de ley, «el legislador ha de indicar un «principio inteligible» que deslinde los alcances de la autoridad reglamentaria reconocida» (Sentencia TC/0787/24: párr. 13.18), sobre todo cuando resulta de una exigencia del principio de legalidad (Const. Rep. Dom., art. 69.7; CADH, art. 9).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.20. *En materia sancionatoria, a propósito del principio de legalidad, la ley debe regular lo esencial, la sanción y el núcleo de la prohibición, quedando el reglamento habilitado solo para colaborar con lo previsto en la ley u aquello que ha sido delimitado específicamente para el reglamento; de modo que este último refleje su carácter dependiente y subordinado a la ley. El legislador está obligado a regular por sí las infracciones administrativas o disciplinarias, así como sus sanciones, sin que el reglamento o norma sin rango de ley introduzca nuevas infracciones, sanciones o alterar las existentes. Admitir lo contrario, constituiría una delegación impropia de sus funciones en contravención del principio de no delegación en los términos previstos en el artículo 4 de la Constitución, a propósito de la separación de poderes.*

8.21. *En la especie, cuando el legislador dispone que las «infracciones y sanciones a considerar e imponer por los tribunales disciplinarios son las establecidas en el Código de Ética del Abogado vigente» (Ley núm. 3-19, art. 116), delega impropiamente la materia que le fue reservada por ley en violación del artículo 4 de la Constitución. En efecto, obsérvese que, por un lado, para la determinación de infracciones y sanciones, remite al Código de Ética del Abogado vigente, que no es más que el Decreto núm. 1290, del 2 de agosto de 1983. Por otro lado, inobserva que dicha norma carece de rango de ley al no ser dictada por el Congreso, sino por el Poder Ejecutivo.*

8.22. *En otras palabras, las infracciones y sanciones, en sus aspectos mínimos fundamentales como indicamos más arriba, no están descritas en la ley, sino que figuran en un código de ética separado. De modo que las infracciones y sanciones no fueron creadas por el Congreso, sino ilegítimamente por otro organismo, lo que resulta totalmente contrario a la Constitución. Al código de ética le incumbe únicamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementar o colaborar con las infracciones y sanciones legalmente previstas, lo cual dista de que el Congreso renuncie a la reserva de ley para que otro organismo asuma dicho rol de configuración. Por estas razones, tal como se expone, colegimos que, en la especie, se configura una evidente violación del principio de no delegación, como corolario del principio de separación de poderes.

8.23. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11, la declaración de inconstitucionalidad de una norma o disposición general debe extenderse a aquellas otras cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad⁶. En este caso, la permanencia del artículo 116 de la Ley núm. 3-19 en el ordenamiento jurídico produciría el efecto de mantener abierta la misma fuente de inconstitucionalidad, al legitimar que el régimen disciplinario de la abogacía continúe siendo definido fuera del cauce legítimo, esto es a través del ejercicio de la potestad de configuración legislativa del legislador dominicano.

8.24. Empero, frente a las posiciones de las intervenciones oficiales que promueven el diferimiento de los efectos de la inconstitucionalidad, bajo el argumento de evitar un vacío normativo en el ámbito disciplinario de la profesión del derecho, que incluso ha sido admitido en la doctrina de este Tribunal, este tribunal considera que se justifica diferir en el tiempo los efectos de la decisión. Esta medida le permitiría al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión del Tribunal.

⁶ Artículo 46. Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.25. La anulación de las disposiciones impugnadas pone de relieve la ausencia de una regulación legal del régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía. Por tal razón, este Tribunal estima necesario dictar una sentencia de carácter exhortativa, con el propósito de instar al legislador a que, en el ejercicio de su potestad de configuración normativa, incorpore disposiciones específicas que establezcan el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía, estableciendo de manera expresa, clara y precisa las infracciones y sanciones correspondientes, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De forma mayoritaria, esta Alta Corte decidió lo siguiente:

***ACOGE**, en cuanto al fondo, la referida acción directa y, en consecuencia, **DECLARAR** inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República. **DECLARA**, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la medida en que remite a una norma de naturaleza reglamentaria la determinación de infracciones y sanciones, tratándose de una materia constitucionalmente indelegable del legislador. **DIFIERE** los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación. **EXHORTA** al Congreso Nacional para que, en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, proceda a regular mediante ley formal el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía, estableciendo de manera expresa, clara y precisa las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracciones y sanciones correspondientes, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria descrita en la parte anterior. No obstante, y sin entrar en ninguna contradicción con los precedentes de este Tribunal que le sirven de fundamento, salvamos el voto en lo relativo a la posición mayoritaria de diferir los efectos de la inconstitucionalidad pronunciada.

Quien suscribe el presente voto valora en su totalidad las razones que sustentan la inconstitucionalidad de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la conexidad que alcanza al artículo 116 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la medida en que remite a una norma de naturaleza reglamentaria la determinación de infracciones y sanciones, materia esta constitucionalmente indelegable del legislador.

Es palpable el hecho de que las normas atacadas configuran una evidente violación del principio de no delegación y exceden la facultad sancionadora que debe ser ejercida por el legislador y no por el Poder Ejecutivo que en la especie ha creado situaciones jurídicas nuevas e impuesto restricciones sustantivas al ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad profesional y el derecho al trabajo del abogado.

En vista de la gravedad de las infracciones constitucionales evidenciadas es que consideramos que dicha decisión debió tener efecto inmediato en cuanto a la expulsión de las normas atacadas, pues la graduación temporal de los efectos de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia de inconstitucionalidad no puede operar como un mecanismo de convalidación provisional de normas dictadas por autoridad manifiestamente incompetente.

Somos partícipes de que admitir la vigencia transitoria de un régimen sancionador inconstitucional implicaría aceptar que, durante ese lapso, se sigan imponiendo sanciones carentes de cobertura legal, con afectación directa a derechos fundamentales y en abierta contradicción con el principio de separación de poderes, principio cardinal del ordenamiento constitucional.

Lo anterior no supone desconocer los riesgos asociados a una eventual falta de regulación en materia disciplinaria, sino que impone proscribir que tales riesgos no pueden ser gestionados a costa de la vigencia de normas que chocan con el núcleo duro de la separación de poderes.

La declaración inmediata de inconstitucionalidad no implica clausurar el espacio de actuación de los poderes públicos, en concreto del Congreso Nacional. Por el contrario, abre una cláusula de desarrollo legislativo conforme a la Constitución, en virtud de la que el legislador queda llamado a ejercer, sin dilaciones indebidas, su competencia para regular el régimen disciplinario de la abogacía, estableciendo de manera expresa, clara y precisa las infracciones y sanciones aplicables. A partir de esa regulación legal podrá el Poder Ejecutivo —de contar con una reserva reglamentaria— ejercer válidamente su potestad, limitada a la ejecución y desarrollo de la ley, sin invadir el ámbito de la reserva.

3. Conclusiones

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto en atención a que este Tribunal Constitucional debió dejar establecido que vista la gravedad de las infracciones constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditadas, amerita expulsar con efecto inmediato las normas atacadas para evitar restricciones sustantivas al ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad profesional y el derecho al trabajo del abogado.

En tal sentido, entendemos pertinente que al momento de evidenciarse infracciones constitucionales que recaigan sobre la competencia y la separación de poderes, el tribunal disponga la inconstitucionalidad con efectos inmediatos o, de lo contrario, motivar de forma reforzada la necesidad de diferir sus efectos.

José Alejandro Ayuso, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto. Aunque concurrimos con la mayor parte del desarrollo argumentativo y el dispositivo de la sentencia dictada, no compartimos la motivación y el ordinal cuarto, concernientes al acogimiento de la petición de diferir los efectos de la inconstitucionalidad pronunciada por el término de un (1) año contado a partir de su notificación.

A nuestro juicio, lo jurídicamente correcto era rechazar dicho pedimento. En este caso, estimamos que la graduación temporal de los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad no puede operar como un mecanismo de convalidación provisional de normas dictadas por una autoridad manifiestamente incompetente en materia sancionatoria. En efecto, admitir la vigencia transitoria de un régimen sancionador inconstitucional implicaría aceptar que, durante ese



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lapso, se sigan imponiendo sanciones carentes de cobertura legal suficiente, con afectación directa a derechos fundamentales y en abierta contradicción con el principio de separación de poderes.

Se dicta una sentencia de graduación temporal cuando los efectos negativos de una declaración de inconstitucionalidad pueden ser mayores que sus beneficios (Sentencia TC/0274/13). Pero, si la base del Estado social y democrático de derecho es la persona y su dignidad, mantener un régimen sancionatorio en curso ante una incompatibilidad manifiesta con la Constitución y diferir los efectos de la decisión se traslada en una convalidación de las infracciones constitucionales (Ley núm. 137-11, art. 7.7). Si existe un aspecto donde hay que asumir en toda su extensión los efectos de una inconstitucionalidad inmediata, radica en la expulsión de normas sancionatorias que han sido dictadas por una autoridad manifiestamente incompetente.

Por esta razón, consideramos que el Tribunal Constitucional debió disponer la expulsión inmediata del ordenamiento jurídico de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Ello no supone, en forma alguna, desconocer los riesgos asociados a una eventual falta de regulación, sino que impone proscribir que tales riesgos no pueden ser gestionados a costa de la vigencia de normas que chocan con el núcleo duro de la separación de poderes. La mayoría no cumple con el rigor argumentativo que permita aplicar, por excepción, lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 y diferir los efectos de la sentencia; mientras tanto, seguirán siendo sancionadas personas en virtud de normas dictadas por una autoridad incompetente, en pleno desconocimiento del principio de legalidad (Const. Rep. Dom. art. 40.15; art. 69.7; art. 69.10).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con esta actuación, el legislador dominicano queda llamado a ejercer, sin dilaciones indebidas, su competencia para regular el régimen disciplinario de la abogacía, estableciendo de manera expresa, clara y precisa las infracciones y sanciones aplicables. A partir de esa regulación legal, el Poder Ejecutivo —de contar con una reserva reglamentaria— podrá ejercer válidamente su potestad, limitada a la ejecución y desarrollo de la ley, sin invadir el ámbito de la reserva legal. La Constitución es incómoda, como sucede en la democracia constitucional republicana, en la que las personas esperan ser sometidas a un procedimiento sancionatorio con base en normas dictadas por autoridades competentes. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria